



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TITULO:

**“LA INEFICACIA DE LA LEY N° 30364 EN LA
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
EN LA CIUDAD DE JAÉN EN LOS AÑOS 2016 Y 2017”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER:

AURORA MARISOL CASTILLO GUTIERREZ

ASESOR:

Abg. JAVIER DÍAZ DIAZ

Chiclayo – junio 2019

**“LA INEFICACIA DE LA LEY N° 30364 EN LA PREVENCIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE JAÉN
EN LOS AÑOS 2016 Y 2017”**

Presentada por la Bachiller Srta. Aurora Marisol Castillo Gutiérrez, a la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Aurora Marisol Castillo Gutiérrez
Bachiller

Abg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por:

Dr. Lito Becerra Angulo
Presidente

Teófilo Ramón Rojas Quispe
Secretario

Mg. José Horna Segura
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, sobre todas las cosas, por su infinita misericordia en brindarme la gran oportunidad en cada amanecer.

A mis padres

Por su sacrificio y apoyo constante en el logro de mis metas. Por ser ejemplo a seguir.

A mis hermanos y familiares, por su comprensión y orientación.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular de Chiclayo, especialmente para sus catedráticos de la Facultad de Derecho, por su identificación con sus alumnos y el gran esfuerzo que manifiestan en la enseñanza universitaria.

PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres es definida por las Naciones Unidas como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU, 1993: p. 3).

El fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido fuertemente mediatizado a nivel mundial desde octubre de 2017, principalmente a través de la aparición del movimiento Me Too. Basado en las representaciones individuales y colectivas que definen y orientan las relaciones entre los sexos en una sociedad dada y en particular con relación a la dominación tanto física como simbólica ejercida por los hombres sobre las mujeres (incluso lo inverso es igualmente posible), al interior o al exterior de la familia, y entre todas las edades de la vida. Esto implica además retos individuales, familiares y políticos en términos de salud pública y de protección social.

La violencia de género contra las mujeres también puede reproducirse según la lógica intergeneracional. Las mujeres que crecieron en una familia en la cual sus madres fueron maltratadas por sus padres muestran una probabilidad mayor de exposición a las formas de agresión por parte de sus cónyuges. A este respecto, existe una suerte de asimilación y legitimación del maltrato en el seno del hogar y una instalación de la figura masculina dominante que tiene la capacidad de usar la violencia para imponer su autoridad en el conjunto familiar. En esas circunstancias, es frecuente que el consumo de alcohol sea uno de los factores desencadenantes de las agresiones.

ABSTRACT

Violence against women is defined by the United Nations as "any act of violence based on belonging to the female sex that has or may result in physical, sexual or psychological harm or suffering for women, as well as threats of such acts, coercion or the arbitrary deprivation of freedom, whether they occur in public life or in private life "(UN, 1993: p.3).

The phenomenon of violence against women has been strongly mediated worldwide since October 2017, mainly through the appearance of the Me Too movement. Based on the individual and collective representations that define and orient the relations between the sexes in a given society and in particular in relation to the physical and symbolic domination exerted by men over women (even the reverse is equally possible), inside or outside of the family, and between all ages of life. This also implies individual, family and political challenges in terms of public health and social protection.

Gender-based violence against women can also be reproduced according to intergenerational logic. Women who grew up in a family in which their mothers were abused by their parents show a higher probability of exposure to forms of aggression by their spouses. In this regard, there is a sort of assimilation and legitimization of abuse within the home and an installation of the dominant male figure who has the ability to use violence to impose his authority on the family as a whole. In these circumstances, it is frequent that the consumption of alcohol is one of the triggers of aggression.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
PRESENTACIÓN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN.....	12

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.	14
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	24
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.	24
1.5.- OBJETIVOS.....	24
1.5.1.- General.	24
1.5.2.- Específicos	24
1.6.- HIPÓTESIS.....	25
1.7.- VARIABLES.	25
1.7.1.- Variable independiente.....	25
1.7.2.- Variable dependiente.....	25
1.7.3.- Operacionalizacion de variables.....	26
1.8.- METODOLOGÍA.	26
1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.	26
1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.....	26
1.8.3.- Población y muestra	27
1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	27

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCION

2.1.- MEDIDAS.....	29
2.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.	29
2.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	29
2.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	30
2.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	33
2.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas)	33
2.5.2.-Principio Instrumental.	34
2.5.3.- Principio de Tempgrabilidad.....	34
2.5.4.- Principio de Proporcionalidad.....	35
2.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	35
2.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia.....	35
2.6.2.- Peligro en la demora.....	37
2.6.3.- Caución o Contracautela.	39
2.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	39
2.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	41
2.8.2.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos	41
2.8.3.-Posición de Raúl Canelo Rabanal.	41
2.8.4.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero.....	42
2.8.5.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón.	42
2.8.6.- Posición de Jorge Pariasca Martínez.....	42
2.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFECTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.....	43

2.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	46
2.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN	47
2.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	49
2.12.1.- El retiro del agresor del domicilio.....	49
2.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima)	52
2.12.3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación	53
2.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.	54
2.12.5.- Inventario sobre sus bienes	55
2.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.	56
2.12.6.1. Suspensión temporal de visitas.....	57
2.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	57

CAPITULO III

VIOLENCIA FAMILIAR

3.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.	59
3.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.	66
3.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA	67
3.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA.	69
3.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.....	70
2.6.1.- Violencia física.....	70

2.6.2.- Violencia psicológica.	70
2.6.3.- Violencia sexual.	71
2.6.4.- Violencia económica.	71

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.

4.1.- ANÁLISIS.....	74
4.1.1.- Objetivo:.....	74
4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	75
4.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.	76
4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.....	76
4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	77
4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	78
4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS	79
4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	80
4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.....	81
4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.	82
4.10.- PROCEDIMIENTO	84
4.11.- LESIONES	87
4.11.1.- Definición de lesiones.	87

4.11.2.- Clasificación de las lesiones.....	89
---	----

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1.- EXPEDIENTES ANALIZADOS PROVINCIA DE JAÉN.....	90
5.2.- ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES:	91
5.3.- INFORME AÑO 2017. - POLICIA NACIONAL DEL PERU. PROVINCIA DE JAÉN.	94
5.4.- INFORME AÑO 2016.- DE POLICIA NACIONAL DEL PERU. PROVINCIA DE JAÉN.	96
 CONCLUSIONES	 98
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCIÓN.

Históricamente la protección al género femenino se inició a nivel internacional con motivo de “la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (“the convention on the Elimination of All forms of Discrimination Against Women”- CEDAW) aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor como tratado internacional con fecha 3 de setiembre de 1981, tras su ratificación por veinte países. A nivel de la región latinoamericana, se cuenta con una jurisprudencia emblemática expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el caso conocido como “Campo Algodonero” (Caso González y otras vs. México), en lo específico de los párrafos 252, 253 y 258, de hechos acontecidos en la Ciudad Juárez, en donde ha señalado que el feminicidio es el homicidio contra las mujeres por razones de género.

En ese sentido, no es de sorprender la introducción de cambios legales a través del Decreto Legislativo N° 1323, sumillado como “Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género”, publicado con fecha 6 de enero de 2017, pues obedece a la lógica de protección jurídico-penal de toda violencia contra la mujer, ya que la violencia a fin de cuentas puede traducirse tanto como crimen homicida o delito de lesiones.

Sin embargo, la modificación de los artículos 121 -B y 122 del Código Penal, y la incorporación del artículo 122-B del texto penal sustantivo, no implica un panorama carente de cierta problematización, pues abre el camino dogmático de tipos penales con *animus necandi*, por un lado, como es el referido a la forma básica y a las modalidades agravadas de feminicidio, y, por el otro, de tipos penales con *animus laedendi*, como es el caso de los

delitos de lesiones y agresiones por motivos de género en agravio de la mujer; esto es, de ahora en adelante hay que hacer una debida diferenciación y delimitación entre la tentativa de feminicidio y las lesiones consumadas, pues en el primer caso existe, en principio, un dolo de matar, y en el segundo caso, un dolo de lesionar, lo que ya de por sí traslada la problemática de los hechos punibles cometidos por motivos de supremacía de género en agravio de la mujer al fértil laboratorio de la dogmática jurídico-penal.

El trabajo de investigación está dividido en 05 capítulos

En el Primer capítulo, se expondrá el marco de investigación que contiene la Realidad problemática, problema de la tesis, objetivos a los que se quiere llegar así mismo la alternativa de solución que se pretende llegar y defender.

En el Segundo Capítulo se analiza el Marco Teórico con las Medidas de Protección.

En el Tercer Capítulo se analiza la violencia contra la mujer en sus diversos tipos y aspecto generales.

En el Cuarto Capítulo: ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla un análisis de los expedientes que se consideran como muestra del presente estudio.

Así mismo presento las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En España.

Según el INE -un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía-, 5.632 personas fueron denunciadas por violencia doméstica en 2011, año al que se refiere el estudio. De ellas, 1.343 eran mujeres. Pero el número de víctimas fue, con toda certeza, muy superior a esa cifra, ya que las estadísticas sólo recogen los procedimientos penales incoados en los tribunales e inscritos en el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, controlado por el Ministerio de Justicia.

El INE revela ahora que de las 7.744 víctimas de violencia doméstica registradas en 2011, el 63% fue contra las mujeres. El propio INE trata de distinguir, en primer lugar, entre ambos tipos de violencia. La de género es la que se ejerce exclusivamente por un hombre contra una mujer que sea o haya sido su cónyuge o pareja sentimental, tanto si hay como si no hay -o hubo- convivencia.

Los jueces dictaron en 2012 más de 12.000 medidas cautelares por violencia doméstica, y el 23,4% de ellas recayeron sobre mujeres. En el ámbito penal, las más frecuentes fueron la prohibición de acercarse a las víctimas (el 36%) y la de comunicarse con ellas (el 27%).

En Argentina.

A un año de inaugurada la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), ya son 19 los superiores tribunales de justicia provinciales que se sumaron a la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la búsqueda de métodos alternativos de resolución de conflictos para dar asistencia y orientación a las víctimas de maltrato familiar.

En este sentido, entre 2008 y 2009, la Corte suscribió acuerdos de cooperación para la asistencia de víctimas de violencia doméstica con las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

En Colombia.

Un informe que sostiene que hasta el 31 de julio del 2016 se han registrado 44.796 casos de violencia intrafamiliar, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los datos oficiales de la entidad muestran en Colombia más de 25.000 mujeres han sido agredidas por su pareja este año, mientras que 4.000 hombres se han visto afectados por este tipo de violencia.

Así mismo, son víctimas de esta problemática social 5.827 niños, niñas y adolescentes; 8.710 personas entre hijos, hermanos, tíos y cuñados, y 933 adultos mayores.

Los departamentos más vulnerables son: Bogotá (con 11.687 casos), Antioquia (4.576), Cundinamarca (3.471), Valle del Cauca (3.029), Santander (2.413),

Atlántico 2.178, Boyacá (1.613), Meta (1.577), Norte de Santander (1.262), Bolívar (1.232) y Tolima (1.204).

En Perú.

La violencia familiar se viene incrementando y es un problema que aqueja a nuestra sociedad. No obstante el marco normativo internacional; nacional en la búsqueda de disminuir el alto porcentaje de situaciones de violencia, en los hechos, la sensación es que muy poco se realiza para aminorar dicho problema social. Como ya lo hemos mencionado, si bien reconocemos que la norma es un factor importante en cualquier intento serio para buscar soluciones, somos de la opinión que, en esta ocasión, la cuestión primordial no es la ley, sino, fundamentalmente, la aplicación normativa.

La razón de ser de la Ley de Violencia Familiar es que tanto los miembros de la policía nacional, fiscales y jueces, puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar que la violencia continúe.

La problemática que tenemos dentro del desarrollo del proceso por violencia familiar es que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

En el Ministerio Público algunos Fiscales pese a arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen Delito y que deben ser archivados en instancia

fiscal. Con decisiones como la aludida, se vulneraría el mínimo formalismo que todo trámite por violencia debe conservar, dejando desprotegidas a las víctimas, pues a decir de la Ley, la vigencia de las medidas de protección se da hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

Dentro del procedimiento de investigación fiscal el Instituto de Medicina legal debe determinar el grado de lesión psicológica en las mujeres víctimas de la violencia familiar, pero obtiene en la mayoría de los casos investigados que no cuentan con las herramientas para ello, y en mérito al déficit probatorio de cargo del Director de la Investigación, es que deciden qué no ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico. Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia.

Cabe indicar, que si bien a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, se cuestiona su aplicación o funcionamiento debido a que aún no existe una tabla de valoración de daño psíquico acorde con las nuevas medidas que adopta la ley 30364 Violencia contra n aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

En el caso del Poder judicial, el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección

que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas (alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial), y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Ante el incesante incremento de la violencia familiar el Estado modificó la ley de violencia familiar promulgando la Ley N° 30364 para Prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar que busca que los operadores jurídicos como son: la policía, el Ministerio público (fiscales) y Poder Judicial (jueces); puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar que la violencia continúe.

Parte de la problemática en materia tutelar, se señala que existe la necesidad de que se deben otorgar medidas de protección a la víctima, que no puede estar sujeta a los parámetros del proceso civil. Siendo ésta necesariamente comprendido por el legislador.

En aspectos de la problemática muchas veces se da en las mismas comisarías de la Policía Nacional del Perú, ya que omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la

Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

El proceso especial creado por la Ley 30364 y su Reglamento, establece dos etapas muy marcadas: La etapa de protección y la etapa de sanción.

En la primera de ellas, se tiene por objetivo la evaluación de la procedencia del otorgamiento de medidas de protección y/o cautelares en favor de las supuestas víctimas de actos de que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

En la segunda, la etapa de sanción, se tiene por objetivo imponer una pena, siempre y cuando, los actos que son objeto de denuncia por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, configuren un delito o falta.

Ambas etapas se encuentran interrelacionados, de tal forma que entre los Jueces o Fiscales que intervienen en ambas etapas, debía existir una continua comunicación; pero lo que más claramente muestra esta interrelación es que si los hechos denunciados como actos de violencia no configuraban faltas o delitos las medidas de protección o cautelares que hayan sido otorgadas en la etapa de protección, quedarían sin efecto.

Esto nos lleva a una lamentable situación, que nos permite afirmar que los actos de violencia denunciados que no configuren delito o falta, quedarán impunes y por tanto, si bien se pueden generar medidas de protección y/o medidas cautelares temporales, tarde o temprano, éstas quedarán sin efectos.

Si bien es cierto con la etapa de protección se busca que éstas sean otorgadas con mayor celeridad, dejando de lado los aspectos formales que sean necesarios, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la celeridad deseada no genera grandes

beneficios si finalmente la denuncia presentada será archivada sin sanción para el denunciado.

Atendiendo a la gran cantidad de denuncias por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que se vienen recibiendo directamente por parte del Poder Judicial y anteriormente no recibían, la sobrecarga que ya tenían los Juzgados de Familia, aumentó enormemente.

En el caso de los Juzgados de Chiclayo, los Juzgados que solo veían casos de Familia Civil, como lo son: tenencia, régimen de visitas, divorcio, permisos de salida del país, disposición de bienes de menores; empezaron a ver también los casos referentes a familia tutelar, entre los que se encuentran los casos de violencia que son regulados por la Ley y por su Reglamento.

Esto provocó que se creará el sistema de turnos de recepción de denuncias por cada Juzgado, provocando que su atención destinada solo a los casos de familia civil, tuviera que dividirse, generando lentitud en la tramitación de estos procesos que ahora los justiciables.

La interrogante que surge ahora es, ¿valió la pena este esfuerzo de transformar a todos los Juzgados de Familia en Juzgados que también observen los casos de familia tutelar? Lamentablemente, la respuesta negativa es la correcta.

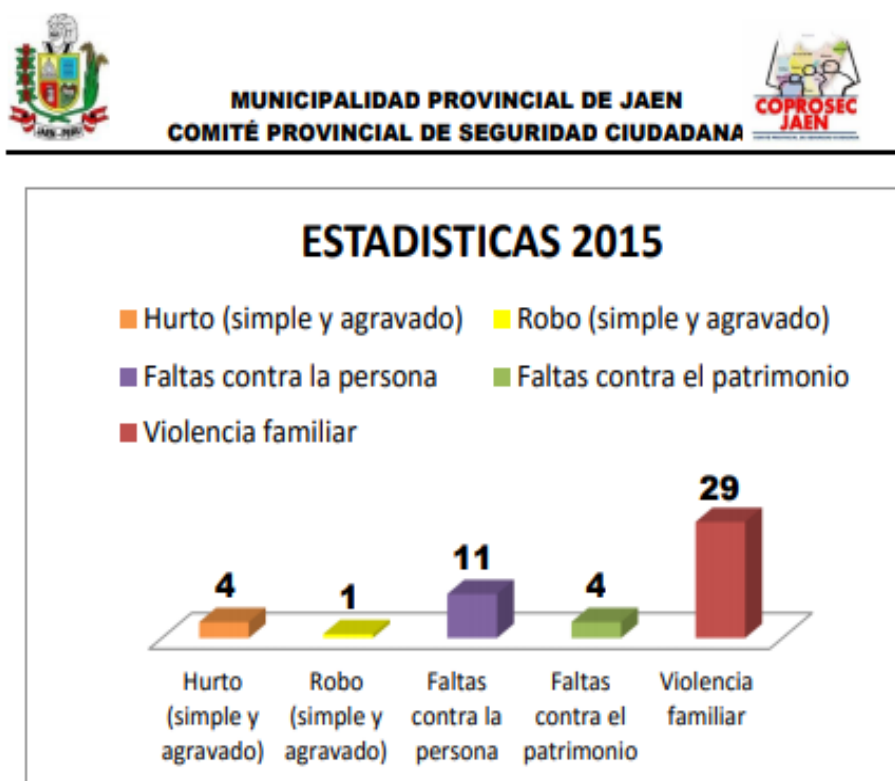
Lo que sucede es que, el esfuerzo de los Jueces de Familia de tramitar con prontitud las denuncias por actos de violencias contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, no se ven recompensados cuando se verifica en la etapa de sanción del proceso, que estos actos no configuran delitos o faltas y por tanto, cualquier decisión emitida en la etapa de protección queda sin efecto.

En la provincia de Jaén

Estadísticamente, se encuentra registrado (año 2011) en Ministerio Público, un promedio de 364 denuncias. (04 primeros meses 216 denuncias de violencia familiar.

Año 2013, la Policía Nacional de Jaén, ha registrado 381 denuncias por violencia familiar.

Del total de denuncias registradas hasta el 20 de noviembre son: por agresión física (312), agresión psicológica (69); de las situaciones que conllevan a la agresión son: por problema conyugal (122), problemas familiares (104), económicos (36), alcoholismo (69), trabajo (17), incompatibilidad de caracteres (37).



La violencia familiar no es un tema exclusivo de tal o cual ciudad. Jaén tiene sus propias características y particularidades étnicas morales y sociales; en consecuencia, las causas o motivaciones de generación de violencia familiar tienen un amplio abanico de posibilidades. El Maltrato Físico y Psicológico en agravio que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual.

Dicho problemática, según las estadísticas policiales es la que con mayor frecuencia se presenta., quizás es necesario realizar alternativas de solución para controlar dicho problema conjuntamente con las instituciones involucradas.

Entre los años 2016 al año 2018, la problemática de la violencia familiar en la provincia de Jaén se ha incrementado, por lo que se ha tenido en cuenta los siguientes expedientes, y carpetas fiscales.

Incidencia de Violencia contra la mujer en la Provincia de Jaén

Policía Nacional del Perú.

Oficio	Dependencia	Caso	Año
331-2018	COMSEC JAEN	Violencia Familiar	2018
21-2017	REGPOL	Violencia Familiar	2017

Ministerio Público

Carpeta	Dependencia	Caso	Año
474-2018	Fiscal Penal Corporativa de Jaén	Violencia Familiar	2018
944-2018	Segunda fiscalía Penal Corporativa Jaén	Violencia Familiar	2018

Poder Judicial

Expediente	Dependencia	Caso	Año
0853-2016	Primer juzgado civil	Violencia Familiar	2016
0631-2016	Segundo Juzgado civil	Violencia Familiar	2016
0077-2017	Primer Juzgado de Familia	Violencia familiar	2017
077-2017	Juzgado de Familia Jaén	Violencia Familiar	2017

De la muestra obtenida en los Operadores jurídicos que intervienen en la problemática de Violencia contra la Mujer en la ciudad de Jaén, nos indica que:

La existencia de procesos:

Dependencia	Año 2016	Año 2017	Año 2018
P.N.P.		01	01
Ministerio Público			02
Poder judicial	02	02	

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿En qué medida se da la ineficacia de la ley 30364 en la prevención de la violencia contra la mujer en la ciudad de Jaén en los años 2016 y 2017?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

La presente investigación se justifica desde el punto de vista académico debido a que busca difundir la problemática que existe en la ejecución de la Ley N° 30364 que no cumple con proteger debidamente a las víctimas de Violencia Familiar.

Es importante para los operadores jurídicos que se encuentran inmersos en la problemática, ya que de una forma también son los que analizan la sanción penal y defienden la integridad física y psicológica de la mujer víctima de violencia familiar.

1.5.- OBJETIVOS.

1.5.1.- General.

- Determinar los aspectos jurídicos y de procedimiento que son ineficaces de la Ley N°30364 en la prevención de la violencia contra la mujer en la ciudad de Jaén en los años 2016 y 2017.

1.5.2.- Específicos

- Analizar el procedimiento normativo vigente en materia de violencia familiar, si es que brinda las medidas de prevención en la violencia contra la mujer, y si se viene cumpliendo por parte de los operadores jurídicos en la ciudad de Jaén.

- Analizar las medidas de protección. en la problemática de violencia contra la mujer a nivel del operadores jurídicos Policía Nacional, Ministerio Público para una efectiva actuación del Juzgado de Familia.
- Demostrar que la Ley N° 30364 de Violencia Familiar no se viene cumpliendo con respecto a la prevención y solución a los problemas de violencia contra la mujer, ya que las medidas de protección no son otorgadas en el tiempo establecido por la ley.
- Evaluar nuevas alternativas de prevención en favor de las mujeres víctima de violencia, que se viene produciendo en la ciudad de Jaén.

1.6.- HIPÓTESIS.

Si, los operadores de justicia priorizan la prevención y protección establecida en la Ley N° 30364, entonces se logrará la eficacia de la norma jurídica en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en la provincia de Jaén.

1.7.- VARIABLES.

1.7.1.- Variable independiente

- Medidas de protección
- Medidas de prevención

1.7.2.- Variable dependiente

- Violencia contra la mujer en la ciudad de Jaén.

1.7.3.- Operacionalización de variables.

Variable	Definición	Indicador	sub indicador	Escala
Variable Independiente Medidas de Protección	son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión	Código Procesal Penal	D.L. 957	nominal
<i>Variables Dependiente</i> Violencia contra la mujer	Es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.	Código Penal	Ley 30364	nominal

1.8.- METODOLOGÍA.

1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.

Método deductivo.

Por qué nos ha permitido realizar una investigación partiendo desde un estudio general de la problemática de la Violencia contra la mujer en la Provincia de Jaén.

1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.

Para el estrato de la muestra se basaran en informes de Policía Nacional, fiscalías y Poder judicial de la Provincia de Jaén.

1.8.3.- Población y muestra

Población.

Ciudad de Jaén.

Muestra.

La investigación tiene muestras de estudios, a través de los informes que se recaben con los Fiscales del Ministerio Público, Jueces del Poder Judicial. Según la cual existe la insuficiente efectividad de la legislación, políticas y estrategias para reprimir la Violencia contra la mujer en la Provincia de Jaén.

1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnicas

A) La observación.

Esta técnica permitió percibir los hechos o fenómenos más relevantes que se estudiaron en el trabajo de campo. El instrumento utilizado fue: la Ficha o guía de observación.

b) Análisis documentales.

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

Técnica De Análisis – Síntesis

Pues la investigación se ha desarrollado, analizado e interpretado en diversos capítulos.

Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas).

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION

2.1.- MEDIDAS

El diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.¹

2.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.

Medida Cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.

2.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos en la “injunction” anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegnies.

El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que: “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme que pueda dar origen a un daño... La “injunction” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que

1 Fundación Tomas Moro. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. pág. 963.

justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: la interlocutoria, que rige mientras dure el juicio; y la perpetua, que tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o a que no se agrave, mientras se ventila el juicio. En el segundo caso, es una medida definitiva por la que se prohíbe al demandado, como parte de la sentencia, que continúe con la actividad generadora de daño o se le ordena que adopte ciertas precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada²

2.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Para Alení Díaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de

² Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil pág. 94-95.

los ciclos de violencia familiar.³ En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia.

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psicofísica de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se opere una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que: “las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela

³ Bendejú Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, p. 123,124.

eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento”.⁴

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.⁵

Asimismo el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca

4 Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar (sin número de página).
San Martín, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II pág. 1171.

prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el parágrafo h) del inciso 24, del artículo 2º consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63º.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

2.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

2.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las

medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

2.5.2.-Principio Instrumental.

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

2.5.3.- Principio de Temporalidad

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

2.5.4.- Principio de Proporcionalidad

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.⁶

2.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

2.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia

En los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretara las medidas cautelares acordes al mismo.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia

⁶ Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar.

sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.

Grossman y Alcorta plantean que no debemos soslayar que estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia.

La materia prima del juez va a ser el relato del o la denunciante. Si de ese relato surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física, bastara para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima en la que será determinante su situación socioeconómica, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al reclamo efectuado.

Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.

Es así, que en violencia familiar se habla de “balance de probabilidades” de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está

expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia en caso de que la autoridad jurisdiccional no actué, es decir la probabilidad de que la víctima sufra nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoría. Grossman y Mesterman plantean que: “en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva”.

En el caso de la violencia familiar, al tratarse de una medida autosatisfactiva, debería acudir, según algunos autores, al cálculo de las probabilidades que tiene una persona de sufrir nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado.

2.6.2.- Peligro en la demora.

En este presupuesto el factor tiempo es fundamental, en donde la demora del juez para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.

El peligro en la demora, no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in*

damnum (peligro fundado en su repetición delictiva), en otras palabras, el peligro a considerarse no consiste en un peligro genérico del daño jurídico, sino más bien en la situación objetiva de riesgo de reiteración delictiva o incluso del peligro de un daño mayor al que motivo la intervención oficiosa de la autoridad o la que impulso a la denuncia de parte, y que no necesariamente estará relacionada a la lentitud con la que pueda fluir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersas las partes.

Aunque sobre el peligro se admita su prueba, éste debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprehensión del solicitante, sino derivados de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Debe excluirse los simples caprichos y la sola prolongación del proceso en el tiempo, pues bajo dichos criterios no existiría situación alguna que no ameritara el dictado de una medida de protección.

Para determinar el peligro en la demora, los indicios a valorarse serán el tipo de acto cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento., etc. Dichos indicios serán corroborados, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.⁷

Es así, que el peligro en la demora es otro presupuesto exigido. Es el requisito que -al apuntar claramente a las razones de urgencia- justifica la toma de decisiones mediante un procedimiento extraordinario que casi siempre resulta agresivo para quien debe tolerarlas.

La toma de decisiones por parte del juez debe ser de manera expedita, no

^{212>} Bendezú Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, p. 127,128.

admitiendo dilaciones una vez que se acredita la verosimilitud de la denuncia.⁸

Ello significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originara un daño irreparable o, en su defecto, continuaran los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.'

2.6.3.- Caución o Contracautela.

Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”.

Es así, que la no caución significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución.

2.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. Provisionalidad y mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.
2. Inmediatez, otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de

⁸ Ortiz Diego, Oscar. Medidas cautelares en violencia familiar p. 275.

criterio, en el marco de la ley.

3. No tiene carácter limitativo, otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
4. No se le asigna formalidad restringida, otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y tramite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.
5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva Ley N° 30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.
6. Es tuitiva, es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
7. Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
8. Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.
9. Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
10. Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención

del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.

11. Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

2.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

2.8.2.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos

Ramos Ríos, establece que las medidas de protección constituye una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.⁹

2.8.3.-Posición de Raúl Canelo Rabanal.

Por su parte el profesor Canelo motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de Violencia

⁹- Ramos Ríos, Miguel. Violencia familiar, p. 213

Familiar.¹⁰

2.8.4.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero

Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.¹¹

2.8.5.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón.

Explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde al juez de familia-, tiene la naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalismo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.¹²

2.8.6.- Posición de Jorge Pariasca Martínez

Pariasca Martínez considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que de este modo, se

¹⁰ Hurtado Reyes, Reyes. Tutela jurisdiccional diferenciada, p. 325.

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar.

12.- Guerra Cerrón, J. María Elena. Sistema de protección cautelar, pág. 185.

puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares.¹³

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil¹⁴

2.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.

Manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para

13.-Pariasca Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil, p. 98.

14.- Pariasca Martínez. Violencia Familiar y Responsabilidad Civil.

asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas “autosatisfactivas”, porque por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

Lo importante es advertir que las medidas “autosatisfactivas” no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes de un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abreva en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso “urgente”, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, carecen de un fin en sí mismas y solo pueden existir subordinadas en forma accesorio a un proceso principal.

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de cada provincia).

Cabe advertir que la aplicación rigurosa de estos criterios a un procedimiento destinado a proteger a las víctimas del abuso y el maltrato no parece lo más adecuado si es que se intenta alcanzar el fin proteccional referido, por encima del cumplimiento de una mera formalidad. Más aun, en doctrina de otros países se ha desarrollado la idea de que los requisitos extremos de una medida cautelar -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, cuando se trata de violencia familiar, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual. Por ello no se consideran el hecho acaecido y su sanción punitiva o indemnizatoria, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se adopta una medida de amparo, por algunos, llamada cautelar.

Las precedentes características van a definir en parte lo que hemos calificado como proceso urgente. El otro aspecto por considerar es que las medidas que exceden lo cautelar o precautorio, para tornarse en autosatisfactivas, resultan de un proceso especial reglado por normas de ese carácter. En nuestro caso nos dice Diana Sanz y Alejandro Molina, la ley 24.417 es una buena muestra de cuanto venimos diciendo, pues en virtud de ella el juez queda autorizado a dictar medidas que no están sujetas a un proceso principal como para que puedan ser definidas como cautelares, más allá de la mención que en ese sentido contiene su art.4º

En materia de niños víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, cabe recurrir a estos “procesos urgentes”, que tienen autonomía propia a través de leyes que expresamente los regulan y brindan soluciones jurisdiccionales para satisfacer necesidades que requieren respuestas inmediatas, las cuales se concretan en

medidas que hemos denominado, con la doctrina especializada, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa - salvo en el caso de la ley de protección contra la violencia familiar N°11.529, de la provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al, órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, y no implica necesariamente la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su acaecimiento o decaimiento. Con este sentido cabe aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar.

2.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D.S N° 009- 2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del

Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).

3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
4. El Juez de Paz: Art. 6ª inciso 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32ª del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

2.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN

Se dice que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada, pues las medidas de protección que dicta el fiscal (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto) se encuentran libradas a su criterio discrecional. De modo, que interpretando a cabalidad la ley debemos convenir que “para el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) debe comprobar la concurrencia de los requisitos de evidencia y urgencia de que el derecho invocado existe. Para ello, debe valorar la prueba aportada para generar convicción. Si un pedido no es acompañado con los elementos probatorios o los ofrecidos no producen convicción, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) no está obligado a otorgarlo. En tales casos, se debe declarar infundado el pedido formulado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para el otorgamiento de la medida de protección inmediata solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada “que la situación exija”; la que no, necesariamente debe coincidir con la

expresamente solicitada por el interesado.¹⁵

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

El Fiscal (actualmente las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar las otorga el Juzgado de Familia o mixto) adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluará la situación de riesgo de la presunta víctima, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada.

Las Medidas de Protección pueden ser: el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes. Además el artículo 37° del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009- 2016-MIMP, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, la prohibición de la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar pág. 140.

familiar, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe señalar que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para prohibir la posesión y uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar y a aquellos respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. El mismo caso se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

El Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto) dispone de una gama indeterminada de medidas de protección que despacha ya sea de oficio o por petición expresa de la víctima, siendo la finalidad de ésta, evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un requerimiento urgente extrajudicial, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto en su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia siga menoscabando la integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote.

2.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

2.12.1.- El retiro del agresor del domicilio

Para el Diccionario de la Lengua española, retirar significa “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”.¹⁶

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo II pág. 1964.
Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en

Retiro significa retirar, alejar, al agresor del domicilio familiar. Según la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal adopta la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia.

Es una medida tuitiva fiscal dirigida a la protección de la víctima, expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la ley es el hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el juzgador que el hecho que impulsara a la víctima a denunciar no cesara y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.

Alení Díaz Pomé señala que el retiro del agresor, se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio de la víctima; es decir, se establece que debe hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a ésta, dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además puede ser considerada como función re- habilitadora, porque en cierta forma permita que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

El Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia nos dice que el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la

sobrevictimización de ésta.

La medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

Procedimiento:

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

A fin de propiciar que la reinserción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además, que durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

2.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima)

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima¹⁷

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.

Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin darle tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

Ante tal maltrato urge la aplicación de medida tuitiva fiscal con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por ultimo prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.

El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

«31) Ministerio Publico. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 73

Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuente la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que pueden ser utilizados con este fin.

2.12.3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación

La Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su artículo 22^a como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces etc. a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un servicio de transmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia

electrónica. Es así, que el término comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y a internet.

Es así, que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e-mails, facebook, twitter, comunicación digital) u otras redes o formas de comunicación.

Como se ha dicho en líneas anteriores que mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar, a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima de violencia.

2.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

El propósito de la medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con armas de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada

como la figura típica del feminicidio.

Asimismo debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260.

2.12.5.- Inventario sobre sus bienes

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas.

Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se fracciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima.

La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.¹⁸

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

La disposición que emita el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o mixto) debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad

¹⁸ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en separata del Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar, pág. 103,104

²³⁸⁾ Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 74.

encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso.

La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el Fiscal de Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos Ríos, que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesorio de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada la sociedad de bienes gananciales) y disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009-2016-MIMP, donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

2.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Dentro de estas medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas.

2.12.6.1. Suspensión temporal de visitas

Entendemos que visitar proviene del termino latino visitare, que significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas?

Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre ésta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. De ser el caso se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto de que, luego de concluido el plazo de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.

2.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Se establece en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 23^a) que las medidas de protección mencionadas anteriormente tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no

presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Es así, que el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

La fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixto los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Proceso Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación.

Asimismo, resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georrefencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo. Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria.¹⁹

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.²⁰

¹⁹ Valega Cristina en “Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar s/n pp.

²⁰ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los

CAPITULO III

VIOLENCIA FAMILIAR

3.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.

El diccionario de la Real Academia Española, le otorga al término “violencia”, las siguientes acepciones:

“Del latín violentia.

1. Cualidad de violento.
2. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. Acción de violar a una persona.

Cada una de estas acepciones, aborda determinados aspectos de lo que se considera como violencia.

Lamentablemente, para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros labores y lo más lamentable, en su propio hogar.

Dentro de nuestra perspectiva, rechazamos todo acto de violencia entre las personas, sin embargo, rechazamos con mayor fervor aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma cómo ésta se presente y es que

integrantes del grupo familiar. Pp. 18.

consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar.

Alejandro Cussiaovich Villarán, compartiendo la opinión señalada, resalta la gran contradicción que existe muchas veces en estos ambientes familiares. Así nos indica que “la paradoja consiste en que la familia es el lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquier sea la estructura de la familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad y por tanto, es el lugar llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo, de brindarle no solo sobrevivencia física, sino emocional, afectiva, lecho de atención, de protección, de provisión, de estímulo (...) Cuando todo deviene en cambio en ser un lugar de abandono, de negligencia, de maltrato, de agresión de violencia, generando efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura”. Son realmente lamentables estas situaciones, pero se presentan día a día, incluso en estos momentos en que usted y yo nos encontramos en la lectura de esta obra.

El término violencia, posee diversas acepciones, así lo resalta Irma Adrianzen al precisar que “el término violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que es abordado desde diversas ópticas pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo”.

Por otro lado, existen confusiones sobre la calidad agresiva que pueda tener una persona y los actos violentos que pueda generar, pues se considera que agresividad es sinónimo de violencia, lo cual en realidad no es así.

Al respecto María Espinoza nos aclara el panorama al indicar que “la ausencia de una diferenciación entre agresión y violencia ha inducido a múltiples condiciones. La agresividad se ha definido como la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. En cambio, para que una conducta se torne violenta, debe producirse una condición:

La existencia de cierto desequilibrio de poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto, producto por maniobras interpersonales del control de la relación. En consecuencia, no toda conducta agresiva es violenta, pero si toda agresión es una violencia”. (CUSSIANOVICH, 2007)

3.2.- RASGOS HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA EN EL PERÚ

Analizando el contexto histórico de nuestro país, podemos observar que los actos de que configuran violencia, vienen aconteciendo desde muchos años atrás y vienen afectando gravemente a nuestra sociedad.

Manuel Castillo Ochoa, realiza un estudio sobre el desarrollo de la violencia, que nos parece interesante compartir con los lectores. El autor señala lo que en los siguientes párrafos trasladamos:

“Probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios sobre la historia prehispánica señalan que el Imperio del Tahuantinsuyo se alejaba del imaginario pacífico al cual se refirió el Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales. Y, asimismo, recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales.

La Colonia, y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos sino que los aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social. Aun cuando el derecho consuetudinario para los indios hizo decir a pensadores como Francisco García Calderón que éste fue mucho más benévolo con los indios que el derecho republicano, lo real es que se cimentó sobre una secuela de violencia social que ingresaba desde las estructuras más altas de la administración política hasta la intimidad de la vida cotidiana.

Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica en su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión, sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas, y masculino violentista, que ellas ya traían consigo.

La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. Ciertamente hubo un cambio de patrimonialidad hispánica a la criolla, pero el ideario de la legislación francesa e inglesa hizo mayormente interioridad en los criollos y no en el andino, resto excluido de la sociedad peruana.

A lo largo de la vida republicana y hasta mediados de los años cincuenta, el imaginario criollo nacional afianzó aún más los rasgos de la violencia intrafamiliar como distintivo del orden cotidiano y de la autoridad íntima de la vida familiar. Con

el proceso de urbanización, industrialización y masificación que se instaló en la sociedad peruana del cincuenta en adelante, si bien se crearon nuevos contingentes sociales, y comenzó una integración popular, que fue acercando los abismos sociales que había señalado Basadre para el Perú en los años veinte, y se fue construyendo paulatinamente una democratización bizarra, popular desde debajo de la sociedad, tampoco asumió la democracia interna en la vida cotidiana de la familiar, sino que más bien la implementó con la doble moral de la vieja herencia colonial. La democracia y el autoritarismo se escindieron en dos vertientes: una - la democracia - como procedimiento político formal que llega hasta nuestros días y la otra, la autoritaria, como forma de vida en la intimidad de la familia y los cerrados de la vida íntima.

Pero no solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas, se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana. Es decir si, en un momento determinado la religiosidad podía convertirse en un manto protector que acolchaba las insatisfacciones personales y podía de alguna forma, ordenar la vida sexual, en la actualidad, bajo los procesos de entretenimiento masivo, la hedonización de la vida cotidiana, la desreligiosidad, surgen patologías sociales que antes no se visibilizaban en toda su profundidad”.

Como se observa, a lo largo de nuestra historia, los actos de violencia han estado presentes. Lo que queda en nosotros, es tratar de lograr que en nuestras familias no se practique actos de violencia alguno y así de poco a poco, logremos desterrar estos actos de la sociedad en general.

• Premisas históricas

La primera legislación europea que trató el tema de la violencia familiar se remonta al año de 1976, fecha en la cual viene emanada en Inglaterra la normativa denominada Domestic Violence and Matrimonial Proceeding Act. Resulta curioso que se haya tardado tanto en el viejo continente para buscar una salida jurídica a un problema que atañe a las estructuras básicas de todo Estado social de Derecho, como es el caso de la familia. Sin embargo, resulta comprensible dicha actitud cuando se comprueba que los legisladores no querían asumir de manera seria y honesta el dato sociológico que demostraba que en tales sociedades "modernas" los hombres, al igual que sucede en nuestras latitudes, también golpeaban y maltrataban a sus mujeres.

Así, una encuesta que sucedió a la entrada en vigencia de la normativa contra la violencia familiar en Alemania demostró que los móviles que sustentaban las demandas de divorcio variaban según el nivel social: en el nivel social bajo las causales de divorcio tenían por fundamentos predominantemente los maltratos por parte del cónyuge mientras que, en el nivel social más elevado, las causales se sustentaban más bien en causales tales como la infidelidad.

Lo cierto es que, incluso en los países más modernos, la legislación estaba pensada y orientada para satisfacer los intereses del grupo socialmente más fuerte. El Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, vigente en Alemania hasta la entrada en vigor del actual Código Civil de 1900 (Bürgerliches Gesetzbuch), por ejemplo, disponía que la mujer estaba sometida al marido, que era su obligación las labores domésticas relativas a la conducción de la casa y que, en caso de incumplimiento de sus deberes, podía ser castigada "moderadamente".

La situación actual es, por el contrario, más coherente con la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales y con la perspectiva de la "acción afirmativa" que deben cumplir los Estados sociales de Derecho para procurar que dichos derechos sean, en la realidad, efectivos. El problema se torna más agudo cuando, según las cifras, la violencia en la familia ha aumentado: sólo en Alemania, más de cincuenta mil mujeres piden ser acogidas, junto a sus hijos, en la denominada "Casa de la mujer" cada año, por motivos de maltrato.

Producto de esta evolución histórica, un instituto importantísimo ha sido predispuesto para tutelar efectivamente a las víctimas de la violencia familiar: la exclusión de la casa familiar, que consiste en el alejamiento de la casa familiar o, en su contrapartida, el de no retornar, y por tanto, no acceder a la misma sin autorización judicial, del agresor. Lo que persiguen las legislaciones modernas es tutelar de manera adecuada a las víctimas de la violencia doméstica, en especial a las mujeres jóvenes, madres e hijos quienes, en el pasado, no tenían otra opción que la de abandonar el techo familiar con la finalidad de sustraerse a los maltratos.

La ratio legis común a las normas sobre violencia familiar que prevén la orden de exclusión de la casa familiar puede condensarse en la siguiente idea: la de evitar el mantenimiento de cohabitaciones forzosas y dañosas, devolviendo la serenidad indispensable a la víctima y liberándola de la fuente de sus sufrimientos físicos y emocionales sin constreñirla a soportar el ulterior perjuicio consistente en tener que dejar su propia habitación.

Antes de la creación del instituto bajo estudio, al juez le estaba vedada la posibilidad de ordenar la exclusión de la casa familiar del autor del comportamiento violento frente al cónyuge o a los hijos o a otros familiares convivientes, incluso en presencia de situaciones graves y de peligrosidad manifiesta: No habían instrumentos de

tutela conservativos de la residencia familiar. Existieron muchos casos en los que, para enfrentar el comportamiento violento del padre, la providencia de exclusión de la casa familiar era dispuesta frente al menor hijo mientras que, otras veces, se consideraba preferible la permanencia del menor en un albergue en lugar de disponer su retorno a la casa familiar donde permanecía el padre. La razón que se aducía para ello era la "absoluta falta de idoneidad del ambiente doméstico para favorecer el armónico y fecundo desarrollo de la personalidad debido al clima de hostilidad y de frialdad."

3.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.

PALACIOS, H (2005)

En la antigüedad hubo tres maneras de enfocar la violencia familiar:

1. **La legítima**, que se basaba en un poder adquirido y conservado en el tiempo.
- 2.- **La legitimada**, que se basaba en el poder de la ley, la costumbre y la jurisprudencia que otorgaban diversos poderes a los representantes familiares para corregir, educar, administrar los bienes, representarlos, auxiliarlos, dirigirlos etc. a los que se encontraban bajo su dominio o poder. Un caso es el pater familias en Roma donde ejercía una triple autoridad; la de padre, rey y sacerdote.
- 3.- **La ilegítima**, que se basaba en el rechazo a todas las formas de violencia familiar a través de los edictos de los magistrados o senadoconsultos, los códigos como los de Justiniano, Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, las Constituciones Imperiales (edictos, decreta y mandatos), la costumbre. Hoy se sigue manteniendo esta línea a través de los tratados, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, etc. sobre los derechos humanos, hoy globalizado.

Cabe señalar que en Roma no existió una ley particular que restringiera los abusos de poder dentro de la familia. Los delitos contra las personas, lo encontramos con el nombre de injuria. Lizardo Alzamora considera la injuria como "todo ataque a la dignidad de una persona libre (contumelia)" el Maestro Dario Herrera Paulsen señala que "Originariamente siempre fue un daño material contra la persona física: golpe o lesión corporal."

3.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como la económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras. En este ítem presentaremos un ejemplo de causas señaladas en doctrina para que pueda verificar el porqué del surgimiento de estos hechos de violencia y sea posible también observar cómo poder enfrentarlos.

“A pesar de que se han realizado estudios para analizar las causas que generan violencia, no existe una sola causa o un solo grupo de causas. Lo que sí es cierto es que sí existen diversos factores impulsores (...) entre las que se encuentran:

a. Factores económicos:

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, puedan precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la

fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas, a menudo con miembros más débiles de la familia.

La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer, quien por carecer de bienes e ingresos propios, se convierte en los hechos, en prisionera de su propio hogar (...).

b. Factores culturales:

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas”

Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Sin embargo, consideramos que de poder tomar conciencia de estos dos factores, podríamos evitar que muchos actos de violencia acontezcan, debido a que en ambos casos, involucra el comportamiento de las personas dentro del ambiente familiar, en donde considerados se van creando los diversos valores de las personas que luego saldrán a aplicar en la sociedad.

Siendo esto así, en caso de que en el ambiente familiar se cultiven valores de respeto y solidaridad con los demás, estamos seguros que “el machismo” o “las imposiciones de un miembro de la familia sobre otro” ya no sucederá y cuando los miembros de la familia desarrollen sus relaciones con otras personas de la sociedad, podrán poner en práctica lo aprendido en los ambientes familiares.

3.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA.

Hemos revisado diversos libros para abordar este ítem que nos parecía importante que se tengan en cuenta: “El ciclo de la violencia”. En la gran parte de estos libros, hemos logrado observar que se hace mención a la investigación realizada en el año 1979 por Leonore Walker, la que nos presenta las siguientes fases del ciclo de violencia que procedemos a exponer:

“Primera Fase: Acumulación de tensión.- Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.

Segunda Fase: Descarga de violencia física.- Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación.- Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir”

Este ciclo, se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.

Así tenemos, que “muchas veces la violencia intrafamiliar llega a formar parte de la dinámica familiar y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la sociedad

en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros; en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir”.

3.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.

La Ley 30364 y su Reglamento, precisa cuatro tipos determinados de violencia, sobre las cuales también nos pronunciaremos al momento de comentar el artículo pertinente de la Ley. Sin embargo, adelantamos algunas precisiones a efectos que se tengan en cuenta:

3.6.1.- Violencia física.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define “la violencia física se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislado o también tratarse de una situación crónica de abuso”.

3.6.2.- Violencia psicológica.

Con referencia a la violencia psicológica, Eulogio Umpire Nogales precisa que “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma

de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes.
Son lentas torturas emocionales”.

3.6.3.- Violencia sexual.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.

“Las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado en condiciones inseguras y disfunción sexual. (...) En este mismo sentido, el abuso sexual en la niñez y la adolescencia está relacionado con mayor riesgo de transformarse en víctima en el futuro, iniciar muy temprano la actividad sexual, abusar de sustancias psicoactivas y tener múltiples parejas sexuales”.

3.6.4.- Violencia económica.

Con anterioridad no se había regulado en la normativa peruana lo referente a la violencia económica, sin embargo, si se trata sobre estos temas en normativa extranjera.

Así tenemos el caso de la Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - que rige en Argentina, en cuyo artículo 5 o se señala:

“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Realizando la búsqueda de definiciones extra legales de violencia económica, encontramos un común denominador en las diferentes definiciones, en donde señala lo siguiente:

- Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades.
- El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos.

- El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.

Conforme lo observaremos posteriormente, al realizar los comentarios sobre la Ley 30364, algo similar a las precisiones señaladas en la Ley argentina y al común denominador de las definiciones ha sido recogida en la Ley vigente.

Sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la Ley, no impide que sean considerados como actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la acción no quedaría impune.

Entre estas otras manifestaciones de violencia, podemos encontrar por ejemplo, la violencia simbólica, la que acontece cuando se emplea patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES

DEL GRUPO FAMILIAR”.

4.1.- ANÁLISIS.

La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

4.1.1.- Objetivo:

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las victimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad

determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal; violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida,

sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.

4.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.

ZUMAETA, P (2013)

Es importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a las vías de denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles los derechos que le asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el Estado, utilizando todos los canales existentes y asesorar a las víctimas de manera gratuita.

Siendo importante también señalar, que esta norma reconoce el derecho de las víctimas a la atención de la salud física y mental de manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, para la el restablecimiento de su salud.

4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.

La referida norma reconoce también derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; en cuanto a los derechos laborales se reconoce el derecho a no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas debido a situaciones de violencia, y a la suspensión temporal de la relación laboral ordenada por el Juez que

conoce el proceso con derecho a la reincorporación en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Reconociéndoseles además derechos en el campo de la educación, como al cambio de lugar y horarios de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo.

4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el

tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La norma incorpora las medidas de protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferenciar del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad

incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente , natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra , cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4.10.- PROCEDIMIENTO

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia

o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).
- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

4.11.- LESIONES

4.11.1.- Definición de lesiones.

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el

daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por BERDUGO²¹ como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

²¹BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El delito de lesiones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, ps. 22 y ss.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuerpo o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.

4.11.2.- Clasificación de las lesiones.

Según su Culpabilidad.

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

❖ Según la Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1.- EXPEDIENTES ANALIZADOS PROVINCIA DE JAÉN.

Incidencia de Violencia contra la mujer en la Provincia de Jaén

POLICÍA NACIONAL DE PERÚ

Oficio	Dependencia	Caso	Año
331-2018	COMSEC JAEN	Violencia Familiar	2018
21-2017	REGPOL	Violencia Familiar	2017

MINISTERIO PÚBLICO

Carpeta	Dependencia	Caso	Año
474-2018	Fiscal Penal Corporativa de Jaén	Violencia Familiar	2018
944-2018	Segunda fiscalía Penal Corporativa Jaén	Violencia Familiar	2018

PODER JUDICIAL

Expediente	Dependencia	Caso	Año
0853-2016	Primer juzgado civil	Violencia Familiar	2016
0631-2016	Segundo Juzgado civil	Violencia Familiar	2016
0077-2017	Primer Juzgado de Familia	Violencia familiar	2017
077-2017	Juzgado de Familia Jaén	Violencia Familiar	2017

De la muestra obtenida en los Operadores jurídicos que intervienen en la problemática de Violencia contra la Mujer en la ciudad de Jaén, nos indica que:

La existencia de procesos:

Dependencia	Año 2016	Año 2017	Año 2018
PN.P.		01	01
Ministerio Público			02
Poder judicial	02	02	

5.2.- ANALISIS DE LOS EXPEDIENTES:

1.- EXPEDIENTE 0088-2017.

Por:

Agraviada : Febre Calle Isely

Agresor : Guerrero Vásquez, Luis

La denuncia se interpuso el 09 de diciembre del año 2016.

Audiencia única para interponer las medidas de protección se llevó a cabo el 14 de febrero del año 2017.

Transcurrió 02 meses y 05 días (colocar el tiempo transcurrido en días)

Se demuestra la inaplicación de los plazos que establece la ley contra la Violencia Familiar.

2.- EXPEDIENTE 0077-2017.

Por:

Agraviada : Sary García Jiménez

Agresor : Héctor Malca Ayala.

La denuncia se interpuso el 06 de enero del año 2017.

Audiencia única para interponer las medidas de protección se llevó a cabo el 21 de febrero del año 2017.

Transcurrió 01 meses y 15 días.

Se demuestra la inaplicación de los plazos que establece la ley contra la Violencia Familiar.

3.- EXPEDIENTE 0631-2016.

Por:

Agraviada : Yovany Lescano Estela

Agresor : Wilson Vargas Llamo

La denuncia se interpuso el 23 de abril del año 2016.

Audiencia única para interponer las medidas de protección se llevó a cabo el 21 de junio del año 2016

Transcurrió 1 mes y 28 días

Se demuestra la inaplicación de los plazos que establece la ley contra la Violencia Familiar.

4.- EXPEDIENTE 0853-2016.

Por:

Agraviada : Grimanesa Gómez Conche.

Agresor : Anibal Cabrera Sagastegui.

La denuncia se interpuso el 12 de julio del año 2016.

Audiencia única para interponer las medidas de protección se llevó a cabo el 03 de noviembre del año 2016.

Transcurrió 03 meses y 03 días

Se demuestra la inaplicación de los plazos que establece la ley contra la Violencia Familiar.

5.3.- INFORME AÑO 2017. - POLICIA NACIONAL DEL PERU. PROVINCIA DE JAÉN.

COMISARIA URBANA JAEN

NUMERO DE DENUNCIAS Y MEDIDAS DE PROTECCION RECIBIDAS, EN TRAMITE Y RESUELTOS, RESPECTO A LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y FEMENICIDIO

VARIABLE	2017												
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
TOTAL	91	101	92	63	66	56	87	105	93	103	79	121	1057
VIOLENCIA FAMILIAR	78	63	62	60	30	41	78	84	74	77	46	90	783
Resueltas	78	63	62	60	30	41	78	84	74	77	46	85	778
En Tramite	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5
FEMENICIDIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Resueltas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
En Tramite	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PROTECCION	13	38	30	3	36	15	9	21	19	26	33	30	273
Resueltas	13	38	30	3	36	15	9	21	19	26	33	11	254
En Tramite	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19	19

Jaen, 05 de Enero del 2018

ENCARGADO



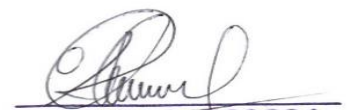
 OA-233817

 JUAN ABEL RAMÍREZ MANRIQUE

 COMANDANTE PNP

 COMISARIO URBANO JAEN

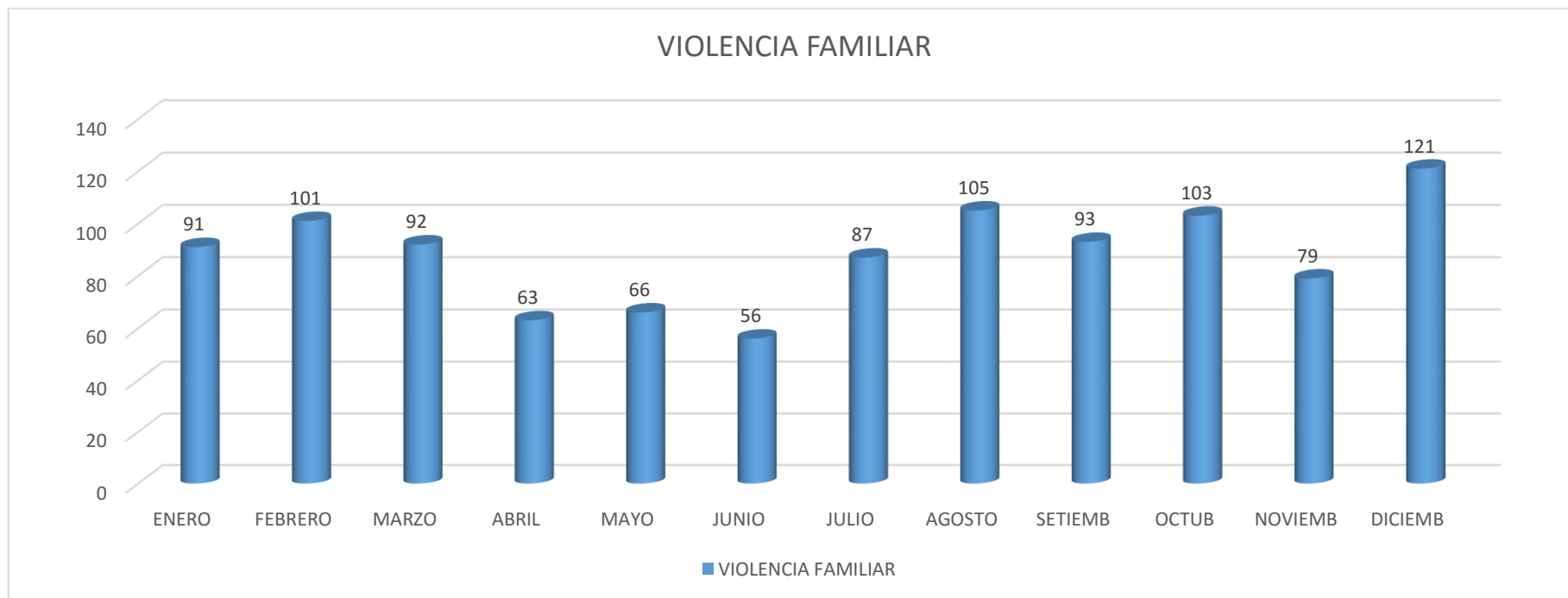
V.B



 CIP: 31523291

 FRANKLIN J. MARRUFO CIEZA

 SUB OFICIAL 2da. PNP



Fuente: P.N.P.

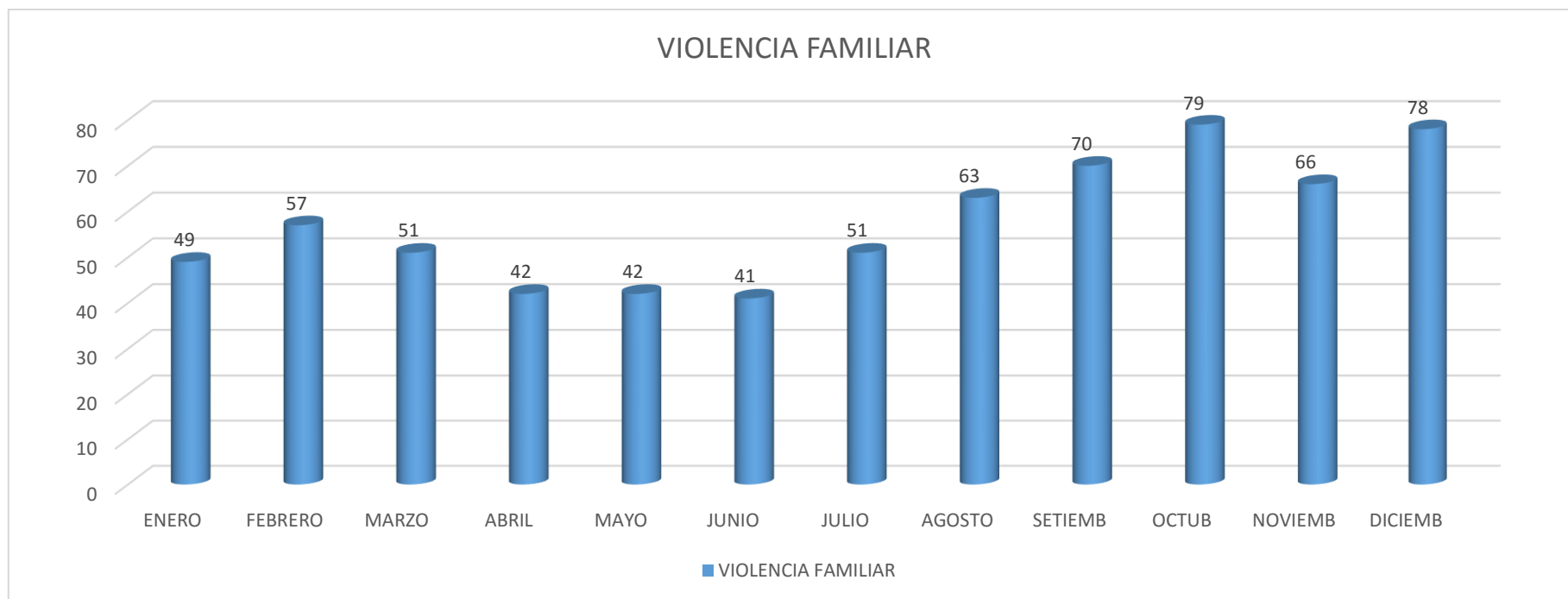
5.4.- INFORME AÑO 2016.- DE POLICIA NACIONAL DEL PERU. PROVINCIA DE JAÉN.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
VIOLENCIA FAMILIAR	49	57	51	42	42	41	51	63	70	79	66	78	668
	49	57	51	42	42	41	51	63	70	79	66	78	668



OA-233817
JUAN ABEL RAMÍREZ MANRIQUE
 COMANDANTE PNP
 COMISARIO URBANO JAÉN


CIP: 31523291
FRANKLIN J. MARRUFO CIEZA
 SUB OFICIAL 2da. PNP



Fuente: PNP.

CONCLUSIONES

1. El proceso actual de violencia familiar no es efectivo, puesto que no contiene mecanismos eficaces de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia familiar
2. No existe un personal idóneo por parte del Estado para que haga el seguimiento eficaz y eficiente para el cumplimiento de la medida de prevención.
3. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, por lo que al no ser recurrida en todos sus ámbitos no se garantiza de este modo de manera efectiva la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia.
4. El marco normativo resulta insuficiente a efectos de cortar de raíz el ciclo de Violencia en el ámbito familiar, y, ello porque la Violencia ocurre como consecuencia de patrones y paradigmas aprendidos a lo largo de la niñez y adolescencia del individuo.
5. La incidencia de violencia contra la mujer en la ciudad de Jaén no ha disminuido, según lo demuestran los cuadros estadísticos de la Comisaría de la provincia de Jaén.- Policía Nacional del Perú.
6. Los operadores de justicia no cumplen a cabalidad con lo establecido en la Ley N° 30364. Ley de prevención, sanción y erradicación de las violencias contra la mujer.
7. El Sistema para la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra la mujer no se viene implementando por las autoridades referidas en la Ley 30364.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda: Políticas de capacitación y especialización de funcionarios: Cuyo objeto sea sensibilizar a los Jueces respecto a la situación actual de violencia en nuestro país, especialmente Violencia Familiar, instruirlos en la perspectiva de género transversal a cualquier acción pública; y de manera gradual, crear juzgados especializados en casos de Violencia Familiar, cuyas atribuciones incluyan el establecimiento de una sanción penal y de reparaciones para las víctimas.
2. Se recomienda: Políticas educativas a nivel primario, secundario y superior: Tal como hemos mencionado, de nada serviría promover políticas de sensibilización sino se ataca el problema cultural; sino inculcamos una cultura de igualdad y respeto que incluya una perspectiva de género, cualquier resultado sería superficial.
3. Se recomienda: Políticas de difusión, sensibilización y coordinación de la población: El ejecutivo se encargaría de promover una perspectiva de género institucional en toda institución del Estado; así como romper estereotipos de roles en la sociedad y buscar redefinir el concepto de jerarquía familiar e igualdad en las relaciones dentro de esta.
4. Se recomienda que el Estado amplíe los presupuestos económicos y la logística en las entidades comprometidas en la ley N° 30364 Ley prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, con la finalidad de que la víctima sea atendida con una respuesta inmediata y efectiva por parte de los operadores de justicia acorde con lo establecido en la norma legal.
5. Se recomienda incrementar el personal policial que trabaja en la Comisaria de la Provincia de Jaén en el área de atención de denuncias por Violencia Familiar y brindarle capacitación constante respecto al procedimiento de la Ley 30364, con la finalidad de dar celeridad al proceso de investigación, permitiendo una atención oportuna y que se brinden las garantías necesarias en beneficio de la víctima de violencia.

6. Se Recomienda que se permita acceso al Ministerio de la Mujer a través del Centro de Emergencia Mujer, se le permita acceso a las comisaría a tener conocimiento y acceso de los casos registrados de violencia contra la mujer a fin de asistir legalmente a la Víctima, y de ésta manera evitar que consitúe la violencia.

BIBLIOGRAFIA

1. **CARBONELL LAZO, Fernando;** (1996) “Código Civil”. Ediciones Jurídicas Lima – Perú.
1. **CASTILLO APARICIO, JOHNNY (2017).** “Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Editorial Juristas Editores. EIRL.
2. **CECILIA P. GROSMAN SILVIA MESTERMAN Y MARIA T. ADAMO.** (1992). “Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos” Editorial **Universidad De Buenos Aires.**
3. **CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR.** (2008). “Derecho Familiar Peruano”. – SOCEIDAD CONYUGAL/ SOCIEDAD PATERNO FILIAL. GACETA JURIDICA EDITORES.
4. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** (2007). Violencia Social, violencia intrafamiliar y sus implicaciones para la salud mental y la administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, p. 42 y 43.
5. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** Violencia Intrafamiliar.
6. **DEL AGUILA LLANOS, JUAN CARLOS (2017).** “Violencia Familiar – análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento Decreto Supremo 009-2016-EMIMP. Editorial UBILEX ASESORES S.A.C
7. **FLOR MONTERO MENDOZA,** (2007). Violencia familiar en Chiclayo – pag:56
8. **IVÁN ORMAECHEA CHOQUE.**(2010). “**Violencia Familiar**” , Manual De Conciliación

9. **JOSÉ EDUARDO CASTILLO PLASENCIA Y JUAN ANTONIO TIZNADO ALVA.** (2008) “ESTUDIOS SOCIALES Y CIUDADANÍA. Lima,
10. **JUNCO SUPA, JENNY ELSA,** (2007). Género: enfoque psicológico y social. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima,
11. **PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo.** “Manual de Derecho Civil”. Pag. 696.
12. **PARIASCA MARTINEZ, JORGE (2016)** “Violencia familiar y responsabilidad civil - ¿tema ausente en la nueva ley 30364?. Editorial lex& iuris.
13. **RAMOS RIOS, MIGUEL ÁNGEL,** (1992) Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones Intrafamiliares.
14. **VELASCO GALLO, Francisco,** (1993) Derecho Procesal Civil Editora Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima – Perú.
15. **VIDAL TAQUÍN.** (1995). “La Familia en el Derecho Argentino”. Ediciones Buenos Aires. Pág. 425- 426.
16. **ZUMAETA MUÑOZ, Pedro;** Los Procesos Sumarísimos Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.

OTROS:

1. Violencia Familiar y Adicciones - CURSO DE CAPACITACIÓN POLICIAL-OPCIÓN,pag.461